

Los Derechos Humanos de las Víctimas en el Proceso Penal Colombiano

Cristina Del Pilar Sarmiento García¹
Abogada

¹ Estudiante Maestría en Derechos Humanos UPTC

RESUMEN

Uno de los deberes más importantes en cabeza de los operadores judiciales colombianos, para el desarrollo del proceso penal, es el de la integralidad en la interpretación de las normas y la actualidad nacional, para la verdadera realización de los derechos de las víctimas, no como meros postulados establecidos en los Tratados Internacionales, la Constitución y la ley, sino como necesarios y eficaces para realizar los derechos humanos y sobre todo la dignidad humana, morigerando las consecuencias que trae la comisión de las conductas punibles, así mismo el hecho de contrarrestar la tendencia hacia la victimización secundaria o re-victimización en el ejercicio de sus actividades de averiguación e investigación.

Palabras clave: derechos de las víctimas, proceso penal, política criminal, victimización secundaria.

ABSTRACT

One of the most important duties at the head of the Colombian judicial officials in the conduct of criminal proceedings is the integrity in the interpretation of the rules and national news for the true realization of the rights of victims, not as mere principles set out in international treaties, the Constitution and the law, but as a necessary and effective for fundamental rights and the consequences that brings moderating the commission of the offense conduct, likewise counteract the tendency towards secondary victimization or revictimization in the exercise investigation of their activities and research.

Keywords: victims' rights, criminal procedure, criminal policy, secondary victimization.

Introducción

En desarrollo de la investigación penal implementada a través de la Ley 906 de 2004, con la cual llegó a nuestro país el Sistema Penal Acusatorio, se perciben una serie de dificultades en el ejercicio de las prácticas y actividades judiciales, efectuadas por quienes actúan como operadores de justicia: miembros de la policía judicial, peritos, fiscales y jueces (de control de garantías y de conocimiento), que conocen cada caso.

En la perspectiva de investigación llevada a cabo por muchos de ellos, se evidencia un mayor interés en lograr un amplio recaudo de elementos materiales probatorios, la realización de múltiples audiencias, la obtención de una posible sentencia condenatoria que mejora los topes estadísticos, pero no en realizar los derechos de las víctimas.

De ahí que, tiene razón de ser el primer Principio Rector del Procedimiento Penal cual es la dignidad humana; implica la garantía del disfrute de los derechos humanos para que cada persona pueda florecer, es decir, realizar su esencia humana en su existencia como individuo², lo que no se ve reflejado en la ineficacia de sus derechos y en muchos casos tampoco en la impunidad.

La actuación judicial no puede dirigirse a la reafirmación de la afectación, la agravación del sufrimiento, contributiva en la constitución de secuelas de cualquier índole en cada víctima, pues cada ser humano es diferente y no puede ser medido con el mismo rasero.

No puede convertirse en práctica consuetudinaria, la existencia de errores e incon-

sistencias que han ido en detrimento de los derechos humanos de los afectados con los delitos; en muchos casos, no se considera o se omite, la situación de vulnerabilidad frente a todo tipo de riesgos tanto procesales y jurídicos como extra procesales y extra jurídicos.

La actividad de los operadores judiciales debe ir acorde con los estándares internacionales en torno al tema de reconocimiento de sus derechos y la antropología filosófica para la realización y garantía de cada ser humano, con lo cual se dará una nueva dirección a la ejecución de las prácticas judiciales, se humanizará y tornará garantista el proceso penal no solo para el vinculado sino también para las víctimas.

1. Orientación de la política criminal del estado colombiano

Dentro del conjunto de respuestas proporcionadas por el Estado Colombiano para afrontar la situación de impunidad, desigualdad y afectación de las víctimas en el proceso penal, está la expedición de cuerpos normativos y la emisión de pronunciamientos jurisprudenciales, en su beneficio, reconociendo el ejercicio de derechos que les son propios.

Estas respuestas hacen parte de la política criminal³. Debe entenderse, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, que con ellas no solo se dan los lineamientos para combatir la criminalidad en cualquiera de sus formas sino que se instituye la reivindicación de los derechos humanos y los

2 SARMIENTO ANZOLA LIBARDO. Teoría Crítica Fundamento de los Derechos Humanos. Bogotá, 2013.

3 Corte Constitucional. Sentencia C 936 del 23 de diciembre de 2010

medios para morigerar los efectos que con los delitos se causan. Se trata de medidas dirigidas a proteger de los hechos punibles a los sujetos pasivos.

Aquí comienzan el análisis y los cuestionamientos, sobre la eficacia de tales parámetros estatales, al determinar si son suficientes para satisfacer los derechos de quienes han sido afectados por el delito y si los derechos humanos se tienen o no como esenciales, o solamente como conceptos alternativos o secundarios.

El sistema actual de investigación penal fue orientado constitucionalmente con el Acto Legislativo número 3 del 19 de diciembre de 2002, por virtud del cual se empezaron a construir las bases del nuevo sistema penal de investigación criminal; por ello se llegó a la modificación del artículo 250 de la Carta Política, según el cual a la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la acción penal, le corresponde la protección de la comunidad y especialmente de las víctimas.

Ese concepto de protección conlleva, entre otros aspectos, no solo la ejecución de la investigación penal en sí misma, sino que comprende la defensa de los derechos humanos de los afectados con las conductas punibles.

El numeral 6° de ese Acto Legislativo, establece que al ente investigador, le corresponde tomar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los indiciados y procesados a la actuación penal, disponer el restablecimiento de los derechos quebrantados (desarrollado posteriormente en el artículo 22 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal) y la reparación integral; así mismo, en el numeral 7°, señala que también le corresponde buscar la pro-

tección de las víctimas y señala que estas podrán intervenir en el proceso penal; igualmente estableció la justicia restaurativa.

La interpretación de la normatividad penal, debe hacerse de manera sistemática acudiendo no solo a las normas nacionales, la Constitución Política, la jurisprudencia nacional e internacional, la doctrina nacional e internacional, sino también apoyándose en la antropología filosófica crítica que permite una valoración esencial y especial, del principio de la dignidad como principio fundante los derechos humanos.

La palabra dignidad viene del latín *dignitas* y esta a su vez de la palabra *dignus* que quiere decir digno, merecedor de algo por sí mismo; al respecto SARMIENTO ANZOLA (2013) expresó lo siguiente:

“... Si se reconoce que toda persona es digna per se, que requiere desplegar sus fuerzas esenciales humanas y contar con la garantía del disfrute de sus derechos humanos para florecer como ser partícipe de la especie humana, de ahí se desprende que el individuo, la comunidad, las instituciones y el Estado deben velar por su protección, garantía y promoción. Al reconocimiento de los derechos ha de seguirle, por lo tanto, un compromiso sincero por parte de todos con vistas a crear condiciones concretas de vida, estructuras de apoyo, mecanismos de tutela jurídica capaces de responder a las necesidades, a las capacidades y a las dinámicas de las personas que sufren una grave vulnerabilidad...”

Con lo cual se llega a la humanización efectiva del derecho penal no solo desde el punto de vista del procesado; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance.... porque el *ius punendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas”.⁴

Así las cosas, no solo el legislador al elaborar las normas debe dirigir su acción hacia la ratificación de esa política pública en materia criminal, sino que también los operadores de justicia deben priorizar su accionar a priorizar la dignidad humana de las víctimas frente a las consecuencias de los delitos, en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación y la realización de los derechos humanos.

Mucho se ha planteado acerca de la humanización de las penas, pero poco ha sido el desarrollo en torno a las consecuencias que deben sufrir estas a partir del delito mismo y luego, durante el desarrollo de la investigación; tan palmario es, que se ha planteado en la realidad nacional, la humanización del conflicto armado nacional, no solo para los actores sino también orientada a las víctimas.

Es tan importante para lograr la paz, la convivencia y la justicia social, que esos parámetros no solo aplican en el ámbito nacional, sino que estamos integrados al reconocimiento conjunto que han realizado

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 936 del 23 de diciembre de 2010.

otros países a través de estándares internacionales, los cuales plantean la existencia de la dignidad humana y han regulado lo que tiene que ver con graves violaciones de los derechos humanos de las víctimas.

Así las cosas, los operadores judiciales (miembros de la policía judicial, peritos, fiscales, magistrados y jueces), deben acudir primariamente en su actuar a la normatividad nacional integrada al denominado Bloque de Constitucionalidad⁵; pues a partir de la suscripción de tratados internacionales y de la aplicación del consiguiente Control de Convencionalidad⁶, corresponde a quienes actúan en representación del Estado, aplicar medidas dirigidas a la protección de las víctimas de conductas punibles; tales deberes han sido señalados por el Alto Tribunal Constitucional colombiano así: “... (i) garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derecho humanos....”⁷

5 El artículo 93 de la Constitución colombiana establece: “... Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...” Constitución Política de Colombia. Ed. LEGIS. 2008.

6 Control Convencional “...como mecanismo llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de tratados, del *ius cogens*...” y también por la jurisprudencia internacional. Hitters Juan Carlos. Control de Constitucionalidad y Control de convencionalidad. Estudios Constitucionales. 2007.

7 Corte Constitucional. Sentencia C 936 del 23 de diciembre de 2010.

Un estándar, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere a “Tipo, modelo, patrón o nivel”. Los estándares internacionales se refieren a ese conjunto de normativas transnacionales que se han encargado no solamente de regular las relaciones entre los Estados, de exigir la responsabilidad con respecto a sus decisiones y actuaciones y también de contribuir a la paz mundial orientada por el principio de la justicia; además deben darle un énfasis especial a ese principio fundante de la dignidad, pues desde esa óptica se puede hacer una interpretación adecuada, sin darle mayor valor a unos derechos y restarle a otros.

Se han creado diversas categorías de regulaciones tales como declaraciones, tratados internacionales, acuerdos mundiales y regionales con el fin de que los Estados sean sancionados al momento de infringirlas.

Fue aclarado por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, que dentro de esos estándares internacionales cabe no solamente el derecho a la reparación que era tal vez el único considerado en el anterior sistema penal con tendencia inquisitiva, sino un amplio grupo de derechos. Esto paulatinamente ha cambiado la visión judicial toda vez que el reconocimiento de derechos para las víctimas es más amplio y tendiente al reconocimiento de los derechos a la verdad y a la justicia; además ha cambiado mecanismos de interpretación y realización de derechos, tomando como herramienta los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996, como espina dorsal de su actividad, buscó la eficacia de los fines del Estado consagrados en el artículo

2° de la Constitución⁸; buscó que los funcionarios judiciales, se comprometieran a lograr una justicia seria, eficaz; por tanto, a cada operador judicial, le corresponde romper con esos esquemas mentales, transformar sus convicciones, criterios previamente concebidos, y la interpretación exegética jurídica, observando entonces la magnitud de las consecuencias del delito para las víctimas, ajustarse a *la dinámica* real de la comunidad nacional.

Con la expedición de la denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, número 1448 de 2011, se realizó un avance del Estado en el reconocimiento de la categoría víctimas, admitiendo que existen aquellas producto del conflicto armado que históricamente ha vivido Colombia.

Se determinaron dos niveles: primero, las personas que han sufrido daño de manera individual o colectiva por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado; segundo, conformada por niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento.

8 “ART. 2 – Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y el orden justo.” Constitución Política de Colombia. Ed. LEGIS. 2008

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Constitución Política de Colombia. Ed. LEGIS. 2008

Así mismo se estableció como medida de reparación de tierras, la entrega de ayuda humanitaria para atender las necesidades inmediatas y sobrellevar las circunstancias; se incluyeron medidas en materia de gastos funerarios, educación, salud.

Todo lo anterior lleva implícito que sin lugar a dudas, las diversas conductas punibles cometidas en virtud del conflicto armado han traído consecuencias nefastas como el despojo, el desplazamiento, el reclutamiento forzado, entre otros. Por ello, las políticas públicas y la normatividad, tienden a realizar mayores y mejores reconocimientos, creando inclusive el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

Aquí caben varios interrogantes: ¿se viene cumpliendo con el compromiso estatal de atender a las consecuencias de los delitos frente a las víctimas en el proceso penal?; ¿se ha realizado la dignidad humana de las víctimas frente a las consecuencias del delito?; ¿se les ha protegido en desarrollo del nuevo esquema penal de investigación?; ¿se han satisfecho esos estándares internacionales?; ¿en Colombia puede hablarse actualmente de victimización secundaria o no, en el curso del proceso penal?

Se acude primeramente a las estadísticas, los medios de comunicación, las manifestaciones de los propios afectados que señalan de manera enfática y vehemente, que no se han satisfecho sus derechos y sus expectativas de justicia.

Entonces, cuál es la óptica frente a esta problemática? La propuesta implica que los actores judiciales, dentro de los aspectos a analizar en desarrollo de la investigación penal, incluyan no solo el jurídico, el formal, el probatorio tendiente a demostrar la ocu-

rrencia del punible, sino un análisis inicial a partir de la situación, de la dignidad de cada ser humano victimizado con el delito.

La mirada antropocéntrica opera no solo con relación al infractor, debe, además, dirigirse al afectado o afectados para determinar la magnitud del daño, las consecuencias de la ofensa y velar porque durante el curso de la investigación no se agraven las mismas, ni se le re-victimice.

No se puede consentir que además del daño producto de la conducta punible, se infrinja un daño adicional al momento de adelantar la investigación penal ya sea en las etapas de indagación, de instrucción o de juicio oral, pues la persona afectada revive su papel de víctima, sumado al impacto psicológico que genera el hecho y a la atención institucional a veces sesgada, parcializada o colmada de prejuicios en contra de los afectados por parte de algunos operadores judiciales, por lo cual es de esencia la visión del delito con sentido humano; además, las circunstancias de cada persona son diferentes y por tanto, el valor de la dignidad humana para cada uno es diferente; lo que es digno para uno, para otro no lo es.

El artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, norma rectora con la que inicia la actuación procedimental y que establece que los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el debido respeto por su dignidad humana, no solo para los procesados puesto que la dignidad es intrínseca a cada ser humano, hace parte de la esencia de la mujer y del hombre.

Con esta óptica inicial, el expreso reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas, es una herramienta para que los operadores de justicia dignifiquen y no

re victimicen a los sujetos pasivos de las investigaciones, pues seguramente, contribuirán a la realización de sus derechos humanos, iniciando por el derecho al acceso a la administración de justicia⁹ (artículo 229 de la Carta Política).

Desde la primigenia actuación del ciudadano para – ante las instancias judiciales que reciben sus solicitudes o pretensiones particulares, se requiere esa visión, pues ello contribuye al desarrollo de la sociedad. Garantiza de esta manera la convivencia armónica, forma una percepción de seguridad jurídica y acaba con la creciente tendencia a aplicar la justicia por mano propia frente a una administración de justicia pasiva y sesgada, que habla de derechos fundamentales- humanos en categorías y no los realiza o convierte en realidad, en muchos casos, llegando inclusive a la impunidad.

El aparato judicial se ha quedado corto para solucionar la gran cantidad de conflictos surgidos a partir de la delincuencia organizada y no organizada, pues la duración de los procesos ha sido cuestionada por quienes esperan solución; prevalece la eficacia de la productividad institucional y la gestión de calidad, sobre la justicia como valor y respeto por los usuarios.

Nuestra formación cultural de conflicto armado, evidencia la existencia de situaciones de violencia¹⁰ e inseguridad diaria; la justicia en Colombia ha sido protagonista, pero no precisamente por ceñirse a esos estándares

9 “ART. 229.- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

10 Aún somos testigos de desaparición forzada, de desplazamiento forzado, de afectaciones al derecho de asociación de quienes se quieren reunir para recuperar su territorio, de las masacres.

res internacionales, sino por desconocerlos o vulnerarlos¹¹.

Los escándalos de corrupción de altos dignatarios de la administración, las decisiones judiciales publicitadas por los medios de comunicación en las cuales se va en detrimento de los derechos de las víctimas cuando se libera a los agresores a pesar del material probatorio, la consiguiente pérdida de credibilidad y la justicia por mano propia, tales como los linchamientos, las ejecuciones ciudadanas¹², están en el orden del día.

Con relación al tema de la impunidad, se hace necesario realizar una observación acerca de los informes estadísticos existentes sobre el tema y cómo ha sido calificada Colombia a nivel internacional por observatorios sobre el tema.

El Centro de estudios sobre impunidad y justicia –CESIJ– de la Universidad de las Américas de Puebla¹³, elaboró el *Índice de Impunidad Global*, como un estudio comparativo acerca de la impunidad en el mundo. En sus conclusiones, determinó que nuestro país ocupa el tercer lugar en materia de impunidad en el mundo, después de países como México en primer lugar y Filipinas en el segundo, como reflejo de la inseguridad, la violencia, la corrupción y las violaciones graves a los derechos humanos.

11 “...Este protagonismo de la justicia en Colombia está alimentado por múltiples factores, como la violencia, la corrupción, la crisis de derechos humanos y la creciente “judicialización” de la protección de los derechos de las personas...” UPRIMNY RODRIGO. La justicia colombiana en la encrucijada. file:///C:/Users/USER/Downloads/justiciaEncrucijada.pdf

12 EL ESPECTADOR. La justicia por mano propia. Junio de 2015

13 Centro de estudios sobre impunidad y justicia. Índice Global de Impunidad. México, abril de 2015. http://udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf

En ese estudio se considera a la impunidad como el “crimen sin castigo” y lo relaciona con la desigualdad en el acceso a la justicia, los diseños institucionales inadecuados, la falta de capacidades organizacionales y el desprecio de los derechos de los ciudadanos; además señala:

“ ... Aquellos países que no trabajan para mejorar sus instituciones y políticas públicas –que permiten profundas desigualdades económicas y en el acceso a la seguridad y justicia–, enfrentan el riesgo de provocar crisis de seguridad pública, altos grados de violencia y de violaciones a los derechos humanos...”¹⁴

Téngase en cuenta en nuestro país, el caso de las autoridades de policía, para las cuales prevalecen los casos en que las víctimas tienen conocimiento de quién o quiénes son los posibles responsables de las conductas punibles, información que puede llevar a la captura de esos responsables, lo que en términos populares se conoce como los “positivos”, es decir, la relación de aprehensiones realizadas, y cuya evaluación de desempeño institucional, parte de este aspecto.¹⁵

Debe destacarse también la impunidad social¹⁶, que hace referencia a las conductas punibles de las cuales las personas son víctimas pero no son denunciadas pues ya no existe credibilidad en la eficacia de la administración de justicia; también se ha planteado la existencia de una impunidad relativa por virtud de la cual no se hace una

investigación a fondo de las conductas punibles y estas salen de competencia de la fiscalía; y de una impunidad absoluta atendiendo a que la investigación se ha realizado por parte de la fiscalía pero opera el fenómeno de la prescripción¹⁷ de la acción penal; o también las decisiones de archivo de la investigación de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 906 de 2004¹⁸

Sobre este último aspecto hay que resaltar que en aquellos casos donde no existe información acerca del presunto responsable o responsables de la conducta punible, realmente el despliegue investigativo es mucho menor que en los casos donde se tiene alguna información acerca de quién sea. Por lo tanto, y sobre todo tratándose de procesos en etapa de indagación, puede considerarse la emisión de un buen número de resoluciones de archivo por imposibilidad de determinar el sujeto activo de la conducta; además de que es una exigencia de evaluación del desempeño de la Fiscalía General de la Nación, la realización de tales resoluciones en la actualidad.

Otra clase de impunidad es la puntual¹⁹ que se reduce a la comparación entre el número

14 Presentación del informe sobre impunidad ibídem.

15 RESTREPO ELVIA MARÍA. Impunidad Penal: mitos y realidades. Documento CEDE 2004-24. ISSN 1657-7191 Edición Electrónica. Junio de 2004.

16 RESTREPO ELVIA MARÍA. Impunidad Penal: mitos y realidades, ibídem.

17 De acuerdo con el contenido del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, la prescripción penal es una de las causales de extinción de la acción penal, por virtud de la cual cesa definitivamente la actividad investigativa del Estado, sin importar cuál sea el avance o la etapa de la investigación, así se haya determinado la ocurrencia de una conducta e individualizado a los responsables. Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Editorial Legis, Bogotá, 2015.

18 “ART. 79.- Archivo de las diligencias. Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios de la indagación se reanudarán mientras no se haya extinguido la acción penal. Código de Procedimiento Penal ibídem.

19 RESTREPO ELVIA MARÍA. Impunidad Penal: mitos y realidades, ibídem

de denuncias recibidas en un período y el número de decisiones de fondo obtenidas dentro del mismo, en proporción a las denuncias recibidas; sin embargo, esta clase de estadística no permite atender lo que se refiere a las decisiones de reasignación o de remisión de las actuaciones por cambio de competencia a otra autoridad, o la terminación anticipada de las actuaciones.

Otro tipo de impunidad que debe considerarse es aquella en la que los procesos que involucran a la delincuencia organizada, se ven afectados por la no comparecencia de los testigos por miedo a represalias. Aquí es donde claramente se encuentran casos en los cuales el Programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, no cumple con las expectativas de tutela a los afectados y, por lo tanto, puede considerarse esto como otra forma de victimización secundaria.

Ello sin incluir aquellos casos donde los operadores de justicia son intimidados, por lo que se ve afectada entonces su objetividad e imparcialidad.

Otro factor, en relación con la impunidad, es la falta de fidelidad en las estadísticas de los organismos que administran justicia y que impide, a partir de ellas, que se pueda llevar a cabo un planteamiento acorde con la realidad judicial del país, de una política criminal precisa, que contribuya a responder a las necesidades de las víctimas.

Finalmente hay que destacar las implicaciones por la falta de una infraestructura adecuada: problemáticas en relación con recursos físicos, edificaciones, elementos de trabajo, en algunas regiones ni siquiera el acceso a internet, la falta de tecnificación: como lazos interinstitucionales para el

acceso a bases de información de las diferentes entidades estatales, que ahorrarían tiempo y dinero a la Fiscalía General de la Nación, pues los investigadores no continuarían laborando como “escribientes” de las fiscalías, realizando oficios para obtener sus elementos materiales probatorios; la falta de adecuados estudios reales para la implementación de softwares de seguridad institucional en las redes; la escasez de investigadores de campo con niveles profesionales de capacitación en algunas regiones del país, la ruptura de los imaginarios culturales de pre juzgamiento de los afectados con los delitos (lo que se ve especialmente en el caso de los delitos sexuales y de violencia contra la mujer). Los anteriores, entre otros aspectos, son los que producen des estímulos laborales que contribuyen al transcurso del tiempo y la falta de resolución en los procesos penales, lo que finalmente redundaría en impunidad.

Algunos han llegado a cuestionar considerando inclusive que se trata de una política de Estado²⁰, es decir, que la impunidad haría parte de la política criminal, frente a una realidad pues las cifras de impunidad frente a la realización de justicia, no son alentadoras, en casos emblemáticos tales como “las chuzadas del D.A.S.”, investigaciones contra miembros de la fuerza pública, víctimas de violencia intrafamiliar o de género, reclutamiento forzado de niñas y niños dentro del conflicto armado, casos de desaparición forzada, violencia contra sindicalistas, miembros de la comunidad LGBTI, tortura y violencia sexual dentro al conflicto armado.

20 CALICO. Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Impunidad en Colombia. Política de Estado. www.coalico.org/archivo/InformeCNE_jun.doc

En el Informe de la situación de los Derechos Humanos en Colombia 2008- 2013, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, efectuado en este último año, expresamente señaló que nuestro país no ha cumplido con las recomendaciones formuladas por los distintos organismos de la Organización de las Naciones Unidas: no ha aceptado visitas de los relatores de algunos grupos de trabajo sobre mercenarios, del relator sobre personas desplazadas, del asesor de la Prevención contra el genocidio, situaciones que el Consejo califica como dramáticas. No se ha aceptado la competencia del Comité para desaparición forzada en aras de los derechos de las víctimas, como mecanismo de cooperación.²¹

2. El estatus de las víctimas²² y el desconocimiento de los derechos humanos

Sin lugar a dudas, uno de los avances más importantes en lo que tiene que ver con el

proceso penal, es el reconocimiento del papel de las víctimas cuyos derechos se vieron limitados en la historia de la administración de justicia colombiana, a la intervención por virtud del ejercicio de una acción civil a través de un escrito de constitución, que solo permitía el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, sin que hubiera lugar a que ella conociera, del curso del proceso y participara de las decisiones importantes en el mismo.

La víctima solamente era el sujeto pasivo²³ de la acción penal que, además de soportar las consecuencias del delito, debía tolerar la insensibilidad e intolerancia de la administración de justicia.

En el campo penal, especialmente Estatuto de Roma y la aparición en el marco jurídico transnacional de la Corte Penal internacional y del Estatuto de Roma, es donde cambia la visión, pues ya la víctima se constituye en un actor que interesa e importa, en el curso de la investigación penal.

En ese momento histórico del Estatuto, se le otorgó otro *estatus* a la víctima y se comenzó a resaltar el tema de las consecuencias adicionales a las propias de la conducta punible, una victimización secundaria²⁴, que comienza en el interior de la administración de justicia, con el acceso inadecuado a la misma y continúa con la desinformación so-

21 Informe de la situación de derechos humanos en Colombia 2008-2013. Examen Periódico Universal 2013. <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/1196344256.pdf>

22 " ...podemos resumir que víctima es:

Una persona que ha sufrido un daño, que le ha sido impedido el disfrute de sus derechos, y que este derecho ha sido reconocido por un tratado internacional adoptado por el Estado, el daño resulta de la acción u omisión del mismo Estado.

Posteriormente la jurisprudencia incluyó como víctima a algunos parientes, o personas a cargo de quien sufrió físicamente el daño o la restricción de su derecho fundamental.

Estamos entonces frente a una definición diferente, una definición jurídica, una definición que implica un mayor análisis.

La definición jurídica en Colombia parte de un precepto general. Los procedimientos legales permiten a quien considere que ha sufrido un "daño", acudir al Estado, para lograr que quien lo causó lo repare..." NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado. Colombia. www.hchr.org.co

23 Según García-Pablos (1988), el papel de la víctima dentro del proceso penal, ha pasado por tres momentos: protagonismo, neutralización y redescubrimiento. Op. Cit. GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO CAROLINA. Revisión Teórica del concepto de victimización secundaria. Universidad Cooperativa de Colombia. Lima 2009.

24 Entendida como la relación posterior establecida entre la víctima y el sistema jurídico-penal (policía o sistema judicial) o un sistema de ayudas (indemnización económica, asistencia psicológica, apoyo psicoeducativo a los hijos, etc.) defectuoso. Este concepto tomó auge a finales de la década de los 80s y durante la década de los 90s

bre la situación de su caso, la falta de atención a sus inquietudes, la pérdida de tiempo ante la administración de justicia e inclusive la estigmatización, discriminación e insolidaridad de la propia comunidad. Esto, desde luego, agrava esas secuelas que ha dejado ya en la persona en algunos casos físicas, en otros incluyen las psicológicas, materiales (económicas), las relacionadas con el entorno social y por supuesto la vulneración flagrante de sus derechos humanos.

En el caso de las víctimas de delitos producto del conflicto armado (de lesa humanidad y crímenes de guerra) qué decir, cuando no hay garantía de seguridad para volver a sus terruños.

Ese desconocimiento en buena parte de los casos radica en circunstancias de género o sexual, cultura, etnia, edad, etc.; en muchos casos se puede plantear la existencia de la denominada re victimización, entendida como el hecho de que debe revivir ese hecho criminoso lo que se constituye en traumático (sobre todo en materia de delitos sexuales).

Es evidente la revictimización cuando debe repetirse el relato en reiteradas oportunidades ante el funcionario que recibe la denuncia; ante el Policía Judicial investigador que está recaudando los elementos materiales probatorios; ante la perito psicóloga ya sea del Cuerpo Técnico de Investigación o ante la perito psicóloga/o médica, del Instituto Nacional de Medicina legal y finalmente ante el Juez de Conocimiento que es el que percibe el testimonio directo del sujeto pasivo de la conducta y finalmente emite la sentencia correspondiente, luego de agotada la etapa de juicio oral.

En otros casos, está determinado por los intereses del Estado y los grupos de poder, respecto de sus modelos de desarrollo capitalista que impide realmente la reparación y restitución de tierras.

3. Conclusiones

1.- Los derechos humanos de las víctimas, constituyen uno de los aspectos que deben hacer parte de la esencia en el trabajo de los operadores de justicia, no como una consideración o una actuación adicional a la condena del responsable o responsables.

2.- El reconocimiento de la dignidad humana debe darse no como una norma sino como un principio fundante, esencial, *sine qua non*, ligado a una visión antropológica filosófica integral dentro de la investigación penal, no solo de los procesados, sino también respecto de las víctimas de conductas punibles.

3.- La humanización del procedimiento penal *no solamente* opera respecto de los procesados y el monto de las sanciones a que se hagan acreedores. Incluye a las víctimas como intervinientes dentro de los procesos; así mismo, la cuantificación y cualificación de las afectaciones de que son objeto producto del delito mismo y del desarrollo investigativo.

4.- El reconocimiento de la dignidad humana per se, es diferente para cada ser humano, lo que es digno para uno, para otro no lo es.

5.- Es necesaria la sensibilización de todos los operadores de justicia en torno al tema específico de la victimización secundaria a efectos de que estos puedan dar un manejo diferente al tema de las actuaciones procesales sobre las víctimas de los delitos, para no causarle daños adicionales, así mismo en el sentido de que los derechos de las *víctimas* no son accesorios o adicionales; por lo tanto, la realización de sus derechos es una actividad principal y necesaria, tanto o más que la obtención de la propia condena de los responsables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

SARMIENTO ANZOLA LIBARDO. Teoría Crítica Fundamento de los Derechos Humanos. Bogotá, 2013.

HITTERS JUAN CARLOS. Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales. 2007.

UPRIMNY RODRIGO. La justicia colombiana en la encrucijada. file:///C:/Users/USER/Downloads/justiciaEncrucijada.pdf.

RESTREPO ELVIA MARÍA. Impunidad Penal: mitos y realidades. Documento CEDE 2004-24. ISSN 1657-7191 Edición Electrónica. Junio de 2004.

GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO CAROLINA. Revisión Teórica del concepto de victimización secundaria. Universidad Cooperativa de Colombia. Lima 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 936 del 23 de diciembre de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 936 del 23 de diciembre de 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Ed. LEGIS. 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 936 del 23 de diciembre de 2010

EL ESPECTADOR. La justicia por mano propia. Junio de 2015

CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE IMPUNIDAD Y JUSTICIA. Índice Global de Impunidad. México, abril de 2015. http://udlap.mx/cesij/files/IGI_2015_digital.pdf

CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Legis, Bogotá, 2015.

CALICO. Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Impunidad en Colombia. Política de Estado. www.coalico.org/archivo/InformeCNE_jun.doc

INFORME DE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA 2008-2013. Examen Periódico Universal 2013. <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/1196344256.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Colombia. www.hchr.org.co

